



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 30 SEP 2021

PROCESO VERBAL RAD. 2020-0243

No es posible que el Despacho tenga por notificado al aquí demandado **Omar Iván Vargas**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que la actora no informó previamente la dirección física a la cual se remitieron las diligencias respectivas.

Misma situación acontece con la demandada **Forero Lara S.A.S. Ingenieros Civiles**, en el sentido que no puede darse por notificada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues de la documental que se radicó en el correo institucional de este Juzgado el 27 de mayo de 2021, no se advierte la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada y que dé cuenta que el destinatario abrió el mensaje de datos.

Nótese que no se acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacerse conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que “(...) *la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento*”. (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras), lo cual, como se dijo antes, ha de verificarse a través de la certificación que para tal fin emite la empresa de mensajería.

Sin embargo, encuentra el Despacho que los referidos demandados confirieron poder a sus abogados y éstos contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, por lo que es dable dar aplicación a la norma del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para todos los fines legales a que haya lugar ténganse por notificados por conducta concluyente a los demandados **Omar Iván Vargas** y **Forero Lara S.A.S. Ingenieros Civiles**, quienes actuando por conducto de apoderado judicial contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones de mérito.

Reconózcase personería a los abogados **Yeimy Mireya Vargas** y **Mario Enrique Matus Castro**, para que actúen como apoderados judiciales de los demandados **Omar Iván Vargas** y **Forero Lara S.A.S. Ingenieros Civiles**, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes a ellos conferidos.

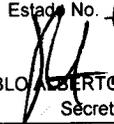
Ahora, sería el caso correr traslado a la actora de dichas excepciones de no ser porque el mandatario judicial de ese extremo ya se pronunció sobre ellas, de manera que por economía procesal y a fin de dar celeridad a este juicio, se tiene

por evacuada esta etapa de traslados y, por ende, se da continuidad con la siguiente etapa procesal, en especial para señalar fecha a fin de llevar a cabo las audiencias que el asunto amerite, a voces del Código General del Proceso, y en la medida que se realizarán por la plataforma Microsoft Teams, por virtud de las medidas adoptadas con ocasión a la pandemia del Covid-19, se **requiere** a las partes interesadas para que previo a la fijación de fecha y hora para su realización, se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico y teléfonos de contacto, tanto de los sujetos procesales, como de abogados, testigos, peritos, sucesores procesales y demás intervinientes.

Lo anterior, para lograr y asegurar la conexión respectiva, proceder a su programación al ser requisitos necesarios en razón de aquella y cuya plataforma deben tener disponible para esos efectos.¹

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>60</u>, hoy 01 OCT 2021</p> <p> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--

¹ Decreto 806 de 2020 y Sentencia STC7284 de 2020, radicación No. 25000-22-13-000-2020-00209-01, Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil. M.P., Octavio Augusto Tejeiro Duque.